

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| <b>Registro</b> | <b>de</b> |
| <b>Salida:</b>  |           |
| Fecha:          |           |
| Numero:         |           |

(Refª. Expte. Información Previa nº 191/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

La Sra. ....(quejante) en el año 2007 interpuso denuncia penal, dando origen a un procedimiento penal que se instruyó en Vélez-Málaga, celebrándose el juicio el 19-1-2012 ante el Juzgado de lo penal de Málaga que por turno correspondió, habiendo recaído sentencia de conformidad el 27-1-2012, notificada a las partes el 25-7-2012. Desde un principio el Letrado ..... (quejado) asistió a la denunciante hasta llegar a juicio en calidad de acusador particular, quien junto al Ministerio Fiscal, antes de practicarse las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, modificaron sus conclusiones provisionales llegándose a un acuerdo.

La quejante reprocha en su escrito de queja acompañado de la documental que consta en el expediente:

1.- Falta de información, por no recibir copias de los escritos del Juzgado por parte de su Letrado, etc..., ya que por escrito podría entender todo mejor, y tampoco se la informó de la fecha del juicio.

2.- Se sintió engañada por su abogado, quien en ningún momento defendió sus intereses, pues cuando recibe la sentencia, observa cómo el acuerdo al que había llegado su abogado no tenía nada que ver con el que previamente habían hablado, y que no se le permitió entrar al juicio.

Resultando que lo único que deberían pagarle los condenados, y sólo en el caso de no restituir la línea eléctrica a su estado original, era el coste que esta había supuesto en su momento, sin actualizar a la fecha de sentencia y sin ninguna indemnización por los daños y perjuicios que le causaron, que con esa cantidad de dinero, en el momento actual, no podría hacer frente a la instalación de una nueva línea de electricidad.

Incoado el correspondiente periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el

Letrado quejado evacuó el trámite formulado alegaciones en su descargo, acompañado de los documentos que consta en el expediente, informando que:

1.- La quejante ha estado permanentemente informada de la evolución del procedimiento a lo largo de los más de cinco años que dura éste.

2.- Y que el acuerdo que queda plasmado en la sentencia recaída de conformidad, fue al que se llegó el día del juicio, y que a dicha conformidad sólo se llegó una vez que la Sra. .... accedió con su conformidad a los términos suficientemente explicados.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El ejercicio de la abogacía exige, por un lado, diligencia en la defensa de los intereses encomendados; y, por otro, respeto y colaboración con los Tribunales en el desempeño de la esencial tarea de administrar e impartir justicia. Tales deberes han tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

*“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.*

El artículo 42, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

*“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.*

*2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.*

Asimismo, en el Código Deontológico se recoge, en relación con esos deberes del abogado hacia su cliente, en el artículo 13, que:

*“10. El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe.*

*11. El abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad (...).”.*

**2.-** Teniendo en consideración todos estos deberes, la efectiva intervención del Letrado, la condena penal, y civilmente, principal de restitución de la cosa a su estado primitivo y subsidiaria al valor tasado en el procedimiento, constando documentalmente numerosos correos electrónicos aportando información sobre la evolución del proceso, y que además, se ha recibido documentación en relación al mismo por entrega del propio Letrado en su despacho profesional, es obvio que: 1) la falta de información denunciada carece de fundamento. 2) que si la condena civil principal devino imposible de cumplirse, lo ha sido por causa de terceros ajenos al proceso y la subsidiaria económica lo ha sido por el valor tasado judicialmente.

Por tales motivos, se estima que la actuación de D. ...., se ajusta plenamente a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, y de lo establecido en el Código Deontológico.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con el art. 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 4 de febrero de 2013

LA SECRETARIA